

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso poniendo en conocimiento que el trámite del que trata el expediente, es la iniciación de la Liquidación Patrimonial, y no para resolver sobre las objeciones presentadas dentro de la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvasse proveer.

*Lida Aidé Muñoz Urcuqui*  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali V, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 1957**  
**Proceso:** LIQUIDACION PATRIMONIAL  
**Deudor:** JOHAN MAURICIO PEREZ ARANGO [-yarumao17@hotmail.com](mailto:-yarumao17@hotmail.com)  
**Conciliador:** JUAN CARLOS MUÑOZ  
[montoya-juancainsolvencias@gmail.com](mailto:montoya-juancainsolvencias@gmail.com)  
**Acreedores:** GM FINANCIAL COLOMBIA  
[SA-contacto.cliente@gmfinancial.com](mailto:SA-contacto.cliente@gmfinancial.com)  
BANCO CAJA SOCIAL - [lemos@fundaciongruposocial.co](mailto:lemos@fundaciongruposocial.co)  
BANCO FALABELA  
CLARO COMCEL S.A. [-Liliana.echeverry@claro.com.co](mailto:-Liliana.echeverry@claro.com.co)  
**Radicación:** 760014003001 **20200055400**

De conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita, a saber, los “DEBERES DEL JUEZ”, contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...)”, en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, teniendo en cuenta que una vez avizorado el decurso procesal, se tiene que una actuación procesal no corresponde al estado actual del presente proceso; por lo tanto, habrá de memorarse lo siguiente:

1. Se encuentra que dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el cual fue iniciado por el señor JOHAN MAURICIO PEREZ ARANGO, ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, el cual fue llevado dentro de los lineamientos jurídicos pertinentes, se llevó a cabo audiencia de conciliación el pasado 18 de febrero de 2020, donde se dio por fracasada la misma y de acuerdo al numeral 1º del art. 563 del C.G.P., se ordenó la apertura de la Liquidación Patrimonial, por consiguiente se ordenó remitir a los Juzgado Civiles Municipales para el trámite respectivo.
2. Una vez sometido a reparto, nos correspondió conocer del mismo, ordenando por auto No. 808 del 3 de julio de 2020, resolver las objeciones que supuestamente se habían presentado, en el cual se llevó a cabo un control de legalidad, ordenando la devolución de los documentos al Centro de Conciliación para que encaminara el respectivo trámite, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la misma providencia.

3. Devuelto el expediente al centro de conciliación de origen, el Conciliador que llevó a cabo el trámite liquidatario al observar que el trámite no fue llevado conforme la Ley, no aceptó la decisión tomada por el despacho y ordenó la remisión nuevamente para que se continuara con el trámite pertinente, el que otra vez sometido a reparto nos correspondió conocer del mismo, ordenando por auto No. 1568 del 9 de noviembre de 2020, avocar conocimiento del trámite y ordenando resolver las objeciones presentadas.

Evidenciado todo lo anterior, se procede a revisar cuidadosamente el expediente y se logra observar que por error involuntario del despacho, se le dio un trámite diferente al indicado, por lo que se procede a realizar control de legalidad, dejando sin efecto alguno los autos No. 808 del 3 de julio de 2020, y el No. 1568 del 9 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora sí, una vez revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JOHAN MAURICIO PEREZ ARANGO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.700.382, el cual fuere remitido por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, se puede evidenciar que dentro del numeral Cuarto, en el que se encuentra una relación completa y detallada de los bienes que el insolvente tiene para respaldar las obligaciones adquiridas, presenta solamente:

**Vehículo de placas USK534; Chevrolet Sail LTZ modelo 2017. Este actualmente se encuentra pignorado a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**

Así las cosas, es fácil percibir que al trámite liquidatario es necesario presentar una relación detallada de los bienes que componen el patrimonio, o mejor, del conjunto de bienes pertenecientes a la persona, susceptibles de estimación económica, pues solo a partir de la existencia de ellos es posible finiquitar el proceso liquidatario, lo que conlleva a precisar que el despacho es el primer filtro al iniciarse la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas y quien debe efectuar una rigurosa evaluación de los presupuestos válidos para la acción pretendida por los deudores, por cuanto aquellas deben venir acompañadas con propuestas serias, así como la relación de bienes que efectivamente respalden con objetividad las acreencias y sean adjudicables dentro del trámite que se adelanta en esta sede judicial.

Ahora, teniendo en cuenta la antesala y revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JOHAN MAURICIO PEREZ ARANGO, es pertinente mencionar que relacionó única y exclusivamente un (1) bien mueble, el cual se determina como Vehículo Automotor de Placas USK534; Marca: CHEVROLER SAIL LTZ, Modelo: 2017, el que se encuentra pignorado a GM FINANCIAL COLOMBIA SA, lo que al tenor de lo previsto en el numeral 52 de la Ley 1676 de 2013, el cual indica:

**“Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.** Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

*Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.*

*Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.*

*De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal."*

Por la norma transcrita, es que no puede ser tenido en cuenta, el vehículo para satisfacer las acreencias del insolvente, encontrando que el bien con el cual procura garantizar el pago de las obligaciones a sus acreedores, resulta insuficiente para satisfacer dichas acreencias, máxime cuando analizado el caso en particular, se puede evidenciar que la deuda con el acreedor Prendario GM FINANCIAL COLOMBIA SA., como se relaciona en la solicitud de Insolvencia, asciende a la suma de \$39.204.429,00 valor que correspondería al avalúo comercial del vehículo dado en prenda, por lo que la propuesta planteada resulta bastante irrisoria para sufragar las deudas relacionadas, lo cual conlleva a decir que no atiende la objetividad y seriedad que impera en este trámite, por consiguiente, es imposible realizar una liquidación patrimonial, a fin de cubrir el total de acreencias que suman alrededor de: CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$53.465.778.00) M/CTE, cuando a la final, no se cuenta con bienes a liquidar, pues de acuerdo a la norma antes relacionada, al Garante se le adjudicaría el único bien propio del Insolvente, circunstancia que evidentemente no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen.

Sería entonces un desacierto adelantar un proceso para declarar insatisfechas las obligaciones del deudor, castigando a los acreedores al no cobro de su acreencia, por lo que la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del insolvente para proceder a la liquidación.

Bajo ese panorama, es necesario hacer hincapié en el motivo que dio origen a la iniciación de este trámite liquidatorio, el cual radica en la votación negativa de los acreedores, circunstancia que demuestra que los titulares de esas acreencias, no tienen ánimo en celebrar algún acuerdo, por una u otra razón.

Además, no se puede desconocer que la obligación del insolvente, es que debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su ACTIVO para lograr este cometido, porque el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelación de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones y reincorporarse al sistema crediticio, pues esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor y somete al primero al capricho del obligado.

Por otra parte, en un caso análogo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali señaló que: ... *"cuando no hay bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor, sin obtener retribución alguna sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial"*, generándose la cultura de no pago.

Y además de lo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto por esa misma colegiatura, cuando dispuso: *"... frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte el Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque del escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa la cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del Art.571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación, puesto que el mismo se aplica como resultado final de la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma."*<sup>2</sup>.

Corolario de lo anterior, se considera que la presente solicitud no cumple con las exigencias del numeral 4° del art. 539 del C.G del P, en razón a la existencia del gravamen Prendario que sobre el único bien reportado por el señor JOHAN MAURICIO PEREZ ARANDO, teniendo en cuenta que por el monto de la acreencia de GM FINANCIAL COLOMBIA SA., será cancelada con el vehículo, por lo que analizado lo anterior, no existen bienes susceptibles de liquidar, lo que conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor, sin obtener retribución alguna por sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial. Razón suficiente para este despacho, por el que no se puede continuar con el conocimiento del presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali V.,

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela del 10 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil. M.p. José David Corredor Espitia.

<sup>2</sup> Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sentencia aprobada mediante Acta No. 089 de 19 de septiembre de 2016. M.P. Dr. José David Corredor Espitia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin defectos jurídicos los autos Interlocutorios No. **808 del 3 de julio de 2020**, y el No. **1568 del 9 de noviembre** de la misma anualidad, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DECLARAR FRACASADA LA NEGOCIACIÓN** de las deudas del señor **JOHAN MAURICIO PEREZ ARANGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **14.700.382**, y los acreedores GM FINANCIAL COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, y CLARO COMCEL S.A., presentada el 16 de septiembre de 2019, ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali V.

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud del trámite de liquidación patrimonial, derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por el señor **JOHAN MAURICIO PEREZ ARANGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **14.700.382**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por tratarse de un proceso cuya presentación fue de manera virtual, al correo electrónico, no hay necesidad de desglose de los documentos.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

**Cb**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de julio de 2021**

Lida Aide Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79dc0403cb147eb1c3e5c397ca448023922008c964a866d902290ec85049e72**

Documento generado en 28/07/2021 05:12:27 p. m.